



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 006 2012 00177 00
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO : JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA
ACCIÓN : REPETICIÓN

ANTECEDENTES

A través de apoderada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, instauró demanda de Repetición en contra del señor JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

*“1.- Que se declare responsable al señor **JOSE LUIS CUELLAR BECERRA** de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2009, por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en la que se condeno (sic) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales, causados a la señora Adriana López Montero y Otros, con ocasión de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito con vehículo oficial conducido por el señor JOSE LUIS CUELLAR BECERRA.*

*2.- Que se condene al señor **JOSE LUIS CUELLAR BECERRA**, a cancelar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$109.282.152,52), a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago (sic) esta entidad a favor de la señora Adriana López Montero y Otros, por concepto de los perjuicios causados y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución N°. 4595 de fecha 19 de agosto de 2010.*

3.- Que se condene al señor JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor”.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la entidad demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume, así:

1. Manifestó que el día 12 de junio del año 2004, siendo las 2:30 p.m., el vehículo de servicio público marca Renault de placas TFW 596, en el cual se movilizaba



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO, hacia el municipio de Guamal, fue investido por el vehículo de placas SHI 230, marca Chevrolet, de propiedad del Batallón 21 de Vargas, cuando este último colisionó con el automóvil particular de placas GDI 003, resultando heridos los pasajeros del automotor de servicio público.

2. Sostuvo que el vehículo oficial que causó el accidente, era conducido por el señor JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA.
3. Aseguró que como consecuencia de lo anterior, la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO, presento heridas en la frente, en la cara y fractura en el brazo derecho, lesiones que le impidieron volver a desempeñar su labor como estilista.
4. Adujo que la señora en mención, interpuso acción de reparación directa, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001 2331 000 2006 00634 00; autoridad que mediante fallo proferido el día 30 de septiembre de 2009, ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagar por perjuicios morales, para la víctima directa del daño la suma de 40 smlmv y a cada uno de los demás demandantes el valor equivalente a 12 smlmv y a título de perjuicios materiales para la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO, la suma correspondiente a \$23.759.988.
5. Expresó que como consecuencia de la condena enunciada, mediante Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010, el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso el pago de los perjuicios morales, en cuantía de \$109.282.152,52.
6. Advirtió que el día 27 de agosto de 2010, la entidad accionante canceló la suma referida, conforme a los comprobantes de egresos No. 1500008734 y 1500008735 de la misma fecha.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La apoderada de la parte actora fundamenta la responsabilidad del accionado, en el quebrantamiento de los artículos 90 de la Constitución Nacional, 77 del Código Contencioso Administrativo y 6º de la Ley 678 de 2001, aduciendo que la responsabilidad del agente surge como consecuencia de la conducta gravemente culposa derivada de la imprudencia en la forma de conducir, al causar un daño que se hubiese podido evitar si no hubiese adoptado una conducta omisiva.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 20 de abril del 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 44), en donde por auto del 08 de junio de 2012, se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

remitió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en consideración a que fue dicho Despacho el que conoció del proceso de Reparación Directa interpuesto por la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y emitió la sentencia mediante la cual se condenó a la misma (fl. 46); autoridad que en proveído del 25 de julio de 2012, dispuso a su vez, avocar conocimiento del proceso (fl. 50) y mediante proveído del 13 de noviembre del 2012 dispuso admitir la demanda y notificar al demandado conforme lo establece el artículo 318 del C.P.C., decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 07 de junio del 2013 (fl. 57 anverso) y mediante edicto emplazatorio al demandado el día domingo 17 y 18 de mayo de 2014 en el diario La República (fl. 64).

Seguidamente por auto del 20 de junio del 2014, se designó curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que defendiera los intereses del demandado JOSE LUIS CUELLAR BECERRA (fl. 66); no obstante, al no haberse posesionado dicho auxiliar de la justicia, mediante providencia del 19 de agosto del 2014, fue relevado y en su lugar fueron escogidos tres curadores ad litem (fl. 73); actuación reiterada mediante providencias del 31 de octubre de 2014 y del 15 de julio de 2015 (fls. 78 y 83).

El día 21 de septiembre del 2015, fue posesionado como Curador Ad-litem, el abogado DIEGO JULIÁN EFRAÍN DÍAZ HURTADO (fl.88); posteriormente, se efectuó la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 06 hasta el 20 de octubre de 2015 (fl. 91).

Por auto del 23 de octubre del 2015, se abrió a pruebas el proceso y se tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem (fl. 93); en virtud del acuerdo CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue distribuido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien asumió el conocimiento del proceso mediante auto proferido el 13 de enero de 2016 (fl. 96).

Estando el proceso en etapa probatoria, en virtud del acuerdo CSJMEA 17-883 del 17 de julio del 2017, el asunto fue distribuido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien asumió el conocimiento del proceso mediante auto proferido el 21 de septiembre del 2017 (fl. 121).

A través de proveído de fecha 01 de agosto del 2018, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 128). Finalmente, el día 29 de agosto del 2018 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 142).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

El curador Ad-Litem contestó la demanda, manifestando frente a la totalidad de los

¹ Folios 89-90



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hechos que no le constaba, por tanto, informó atenerse a lo que resultara demostrado en el transcurso del proceso. Seguidamente se expresa oponiéndose a todas las pretensiones.

Como excepciones propuso las siguientes: i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE", aduciendo que la Ley 678 de 2001, establece que el término que tiene la entidad para iniciar la acción es de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente del pago total o parcial final que efectúe la entidad afectada, término dentro del cual no fue iniciada la acción, razón por la cual la entidad, al momento de interponer la demanda, no estaba legitimada para hacerlo; ii) "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", en razón a que el demandado ni el curador ad litem fueron notificados en los términos del artículo 90 del C.P.C.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) Las partes guardaron silencio.

b) Por parte del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público, conceptuó²: determinando la existencia de los requisitos para invocar la acción de repetición, así: en cuando a la calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado y su conducta determinante en la condena; indicó que no se probó la calidad de funcionario del demandado, en tanto, si bien es cierto, este iba conduciendo un vehículo de propiedad del Ministerio de Defensa, el cual impactó al campero Mitsubishi de placa GDI 003; no es menos cierto, que la calidad de funcionario público de la persona demandada, debe ser acreditada con el soporte documental idóneo.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, adujo que en el caso concreto, se aportó con la demanda la sentencia proferida en el proceso ordinario de reparación directa, calendada el 30 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en donde se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados por razón de las lesiones sufridas por Adriana López Montero, y en consecuencia se ordenó a la entidad el pago de \$109.282.152,52.

Del pago de la indemnización por parte de la entidad pública, manifestó que dicho requisito está acreditado con la Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010, por la cual se resuelve reconocer y autorizar el pago de \$109.282.152,52, a favor de Adriana López Montero y otros, seguidamente se aporta certificación expedida por la Tesorera de la entidad, en la que informa del pago en mención al apoderado de los demandantes, con los comprobantes de egreso No. 1500008734 y

² Ver folios 131 al 141 del c.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1500008735 del 27 de agosto de 2010, mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 001802236451 del Banco Davivienda el 27 de agosto de 2010, luego de lo cual, trae a colación algunos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en relación con la acreditación de este requisito, para concluir que el mismo no está acreditado.

Por último, de la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, sostuvo que la conducta desplegada por el señor JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, se enmarca en lo considerado por el legislador como un comportamiento gravemente culposos, al desarrollar una actividad considerada peligrosa sin observar a plenitud el mandato legal que restringe la misma, como lo es el manejo de velocidades prudentes y la prohibición taxativa de utilizar móviles de comunicación. Concluyó solicitando no acceder a las pretensiones invocadas por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán aquellas excepciones previas propuestas y posteriormente, se resolverá el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare responsable al señor JOSE LUIS CUELLAR BECERRA, de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia del pago de la condena que le fuera impuesta mediante sentencia del 30 de septiembre del 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por los perjuicios morales que éste causó a la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO Y OTROS, con ocasión de las lesiones sufridas por esta en el accidente de tránsito en el que se vio envuelto el vehículo oficial conducido por JOSE LUIS CUELLAR BECERRA.

Por otro lado, la parte demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa y Prescripción de la acción.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos

1. ¿Se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa alegada por el curador ad-litem?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. ¿Se configura la excepción de prescripción de la acción alegada por el curador ad-litem?

3. ¿Debe el señor JOSE LUIS CUELLAR BECERRA ser declarado responsable a título de culpa grave en consecuencia pagarle a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la suma dineraria consignada en la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en virtud del proceso No. 50001 2331 000 2006 00634 00?

II. Hechos probados.

Del acervo probatorio allegado al expediente, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso, se tiene por acreditado:

1. Que el día 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados por razón de las lesiones sufridas por ADRIANA LOPEZ MONTERO en accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2004 y condenó a esta entidad al pago de las siguientes sumas de dinero:
 - Por perjuicios morales:
 - a) A ADRIANA LOPEZ MONTERO, la cantidad equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - b) A ANGIE CAMILA DIAZ LOPEZ, a CARLOS EDISON DIAZ LOPEZ y a EMIGDIO DIAZ ROMERO, a cada uno de ellos, la cantidad equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Por daño a la vida en relación a ADRIANA LOPEZ MONTERO, cantidad equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Por perjuicio material a ADRIANA LOPEZ MONTERO, la suma de \$9.114.557.00, como indemnización debida y la suma de \$23.759.988.00 por indemnización futura.
2. Que mediante Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 30 de septiembre de 2009, se dispuso reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$109.282.152,52) conforme quedo expresado en la parte motiva de la mencionada providencia, a favor de la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO Y



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

OTROS, a través de su apoderado, señor VICTOR PENA PATIÑO (fls. 23 a 25).

3. Que la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, certificó que a través de comprobantes de egreso No. 1500008734 y 1500008735 del 27 de agosto de 2010 y de transferencia electrónica a la cuenta No. 001802236451 del Banco Davivienda, se canceló la suma de \$109.282.152.52 al señor VICTOR PEÑA PATIÑO, consignada en la Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010. (fl. 15).

III.Excepción de falta de legitimación en la causa por activa

Sostiene la curadora Ad litem del demandado, que la Ley 678 de 2001, establece que el término que tiene la entidad para iniciar la acción es de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente del pago total o parcial final que efectúe la entidad afectada, término dentro del cual no fue iniciada la acción, razón por la cual la entidad, al momento de interponer la demanda, no estaba legitimada para hacerlo.

De las pruebas aportadas al proceso, se observa que si bien mediante Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010, la entidad demandante ordenó pagar a la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO y otros, la suma correspondiente a \$109.282.152,52 en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante proveído del 30 de septiembre de 2009, la parte actora no probó que efectivamente se hubiera realizado dicho pago, pues no se aportó documento alguno en el que conste que dicha suma hubiere sido recibida de forma satisfactoria por la señora LÓPEZ MONTERO o por su apoderado, sino que únicamente se arrimó al proceso, certificación emitida por la Tesorera de la entidad accionante en la cual se afirma que el pago se realizó, sin que dicho documento acredite tal situación puesto que proviene de la parte demandante.

Así las cosas, para ésta operadora jurídica es claro que al no haberse acreditado el pago, no ha iniciado el conteo del termino señalado en el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, razón se declarará no probada la excepción propuesta, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado.

IV. Excepción de prescripción de la acción.-

Sostiene el curador ad – litem, que prescribió la acción, en tanto, no le fue notificada la demanda, ni a él ni al demandado, dentro del término señalado en el artículo 90 del C.P.C.; al respecto, sea lo primero precisar, que el procedimiento contencioso administrativo, se rige por las normas especiales del C.C.A., codificación que no contempla la figura de la prescripción de la acción, sino la de caducidad, la cual, en el caso concreto de las acciones de repetición, está señalada en un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fecha del pago total efectuado por la entidad, conforme lo norma el numeral 9º del artículo 136 del C.C.A.

En este orden de ideas como quiera, que no se acreditó el pago de la suma señalada en la sentencia, es claro que dicho término no es posible ser tenido por fenecido; en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado.

V. Fundamentos jurídicos.

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2º consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4º se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5º y 6º, así como también las presunciones



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; *iii)* omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv)* violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha fijado que *“Coligese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los*

³ Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.”

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6º y 91 de la Constitución Política, así⁴:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.”

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro, lado en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado⁵ que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en

⁴ Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado⁶, ha indicado:

"La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación. En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha..." (Negrilla fuera del texto)

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables⁷.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la entidad, se remontan al mes de junio del 2004; esto es, con posterioridad a la Ley 678 de 2001 (4 de agosto de 2001), observa el Despacho que son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de la normatividad en comento.

⁶ Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.

⁷ Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VI. Caso concreto.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA formuló demanda de repetición en contra del señor JOSÉ LUIS CUELLAR BECERRA, por su actuar gravemente culposos, en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2004, que dieron origen a la acción de reparación directa en contra de la entidad demandante, proceso que culminó con sentencia condenatoria el 30 de septiembre de 2009.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos, que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el día 30 de junio del año 2009, dentro del proceso ordinario de reparación directa N° 50001 23 31 000 2006 00634 00.

De esta manera, se acredita plenamente el primer elemento exigido para la prosperidad de la acción de repetición, consistente en la existencia, se reitera, de una sentencia condenatoria, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. En relación con el segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, se observa la Resolución No. 4595 del 19 de agosto de 2010, expedida por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, donde se resuelve cancelar la suma de \$109.282.152.52 a la señora ADRIANA LOPEZ MONTERO y OTROS, a través de su apoderado judicial, , así como, la certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 001802236451 del Banco Davivienda, el día 27 de agosto de 2010.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la realización del pago efectivo de la obligación consignada en la sentencia condenatoria antes referida; pues si bien, se allega certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional en la cual se asegura se llevó a cabo el pago de la suma ordenada; también lo es, que no se acredita que el mismo hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretensiones de la demanda, siendo negativa la respuesta al tercer problema jurídico planteado.

VII. Honorarios del Curador *Ad litem*.

El demandado estuvo representado en el proceso por curador *ad litem*, cargo que en el asunto fue desempeñado por el abogado DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO; como quiera que a la Auxiliar de la Justicia no se le fijaron gastos provisionales es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, que debe ser pagado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente el curador *ad litem*.

VIII. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y de prescripción propuestas por el curador *ad litem* del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, pague al abogado DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO, la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

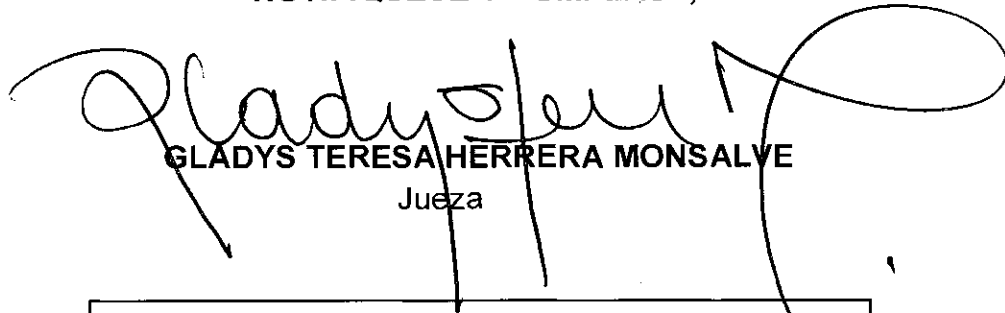
CUARTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

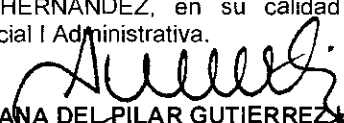
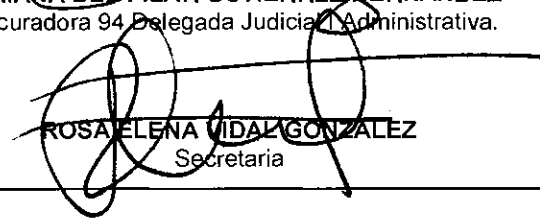


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN En Villavicencio, a los <u>25 OCT 2018</u> se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <u>23 de octubre de 2018</u> a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.  ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.  ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

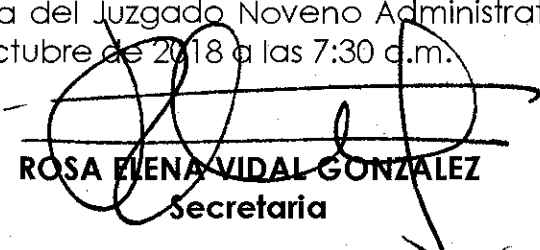
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

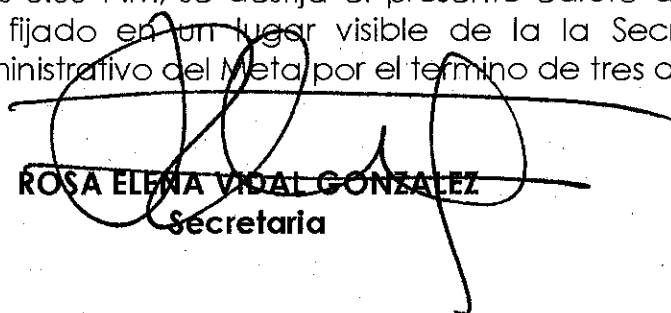
PROCESO NO: 50001 3331 006 2012 00177 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AIDA PATRICIA TELLEZ QUIROGA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META
PROVEÍDO: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2018
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintinueve (29) de octubre de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

31/10/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria